



Número Único 252696100000201800010-00  
Ubicación 2121  
Condenado CINDY YERALDIN OLAYA  
C.C # 1070966216

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE AGOSTO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 252696100000201800010-00  
Ubicación 2121  
Condenado CINDY YERALDIN OLAYA  
C.C # 1070966216

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Redacción: Quito: 28269-61-00-000-2018-00010-00 / Informe 2121 / Auto Interlocutorio: 1048  
Condennado: CINDY YERALDIN OLAYA  
Código: 1070568216  
Fecha: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO ESTUPEFACIENTES, DESTINACION ILCITA INMUEBLE  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CINDY YERALDIN OLAYA**, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y petición de la penada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenada CINDY YERALDIN OLAYA, como autora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles e inmueble, a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 894 s.m.l.m.v., además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CINDY YERALDIN OLAY, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

<b>Descuento físico: captura marzo 24/18</b>	<b>29 meses y 8 días</b>
<b>Redenciones reconocidas</b>	
Auto del 11 de junio de 2019.	1 mes y 12.75 días
2.- Auto del 18 de septiembre de 2019.	0 meses y 16.75 días
3.- Auto del 9 de marzo de 2020.	0 meses y 8.5 días
4.- Auto del 17 de julio de 2020.	0 meses y 13.5 días
<b>Total redención</b>	<b>2 meses y 21.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>31 MESES y 29.5 DÍAS</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La sentenciada CINDY YERALDIN OLAYA, presenta escrito en el que solicita se le condene la libertad condicional, e informa el lugar de arraigo familiar y social, por lo que el Despacho solicitó ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, la documentación establecida en el artículo 471 del CPP, para el estudio de lo solicitado, por lo que se entrará a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos legales para ello.

En el presente caso, atendiendo que los hechos tuvieron ocurrencia entre el mes de febrero y marzo del 2018, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

2

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada CINDY YERALDIN OLAYA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 1039 del 21 de agosto de 2020, expedida por la Directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.

Las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles e inmueble, por las que fue condenada CINDY YERALDIN OLAYA no están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>1</sup>, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conatos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos

Radicación: Único 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Interno 2121 / Auto Interlocutorio: 1048

Procedimiento LEY 905  
 Condenado: CINDY YERALDIN OLAYA

Cédula: 1070966216  
 Daño: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO ESTUPEFACIENTES, DESTINACION Ilicita INMUEBLE  
 Radicación: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA  
 RESUELVE 1 PETICIÓN

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1° de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, CINDY YERALDIN OLAYA, fue condenada a una pena 40 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 24 meses, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la sentenciada, pues, cumple a la fecha un total de pena purgada de 34 meses y 29.5 días.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que por la penada CINDY YERALDIN OLAYA se informó que su arraigo es en la calle 5 B Este No. 4 - 34 Barrio Cico II de Facatativá Cundinamarca, por lo que se ordenó remitir despacho comisorio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad con el fin de verificar el mismo, sin que se tenga aun respuesta de las resultas de la comisión.

Pues, esta información y documentos por sí solos no permiten establecer el arraigo familiar y social de la penada CINDY YERALDIN OLAYA, pues, se desconoce por el Despacho en ese lugar quienes viven, por quienes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió la sentenciada antes de estar privada de la libertad, de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como el comportamiento con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín: ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

*"...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar,*

sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

<sup>2</sup> Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Informe 2121 / Auto Interlocutorio: 1048  
Condenado: CINDY YERALDIN OLAYA  
Cédula: 1070966216  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO ESTUPEFACIENTES, DESTINACION ILEGAL DE BIENES  
Resolución: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...

Así las cosas, atendiendo lo anotado en esta jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 170914, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..." es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado debe establecer el arraigo social y familiar de la penada.

Conforme con lo anterior, claro es que este arraigo familiar y social de la penada CINDY YERALDIN OLAYA no se acredita con la información y la documentación aportada y por ello se debe mediante una visita domiciliaria entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras para el otorgamiento del beneficio. Por lo que se considera no se encuentra cumplido este presupuesto.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla no puede ser otorgado el sustituto, en consecuencia, se negará a la sentenciada CINDY YERALDIN OLAYA la libertad condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá Cundinamarca, para que se informe y devuelva diligenciado el despacho comisorio No. 349 del 7 de julio del 2020, a nombre de la sentenciada CINDY YERALDIN OLAYA.

Allegada la información se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada CINDY YERALDIN OLAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ

\*M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER  
JMSL  
Calle 11 No. 9A-24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Apelar.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-09-2020  
NOMBRE: Cindy Olaya  
CÉDULA: 1070966216  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha: Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia: 22 SEP 2020  
La Secretaría: